



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxxxxx y Dña. zzzzzzz contra la Orden de la Consejería de Fomento de 5 de febrero de 2004*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx y Dña. zzzzzzz contra la Orden de 5 de febrero de 2004 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de su solicitud de ayuda a la adquisición, realizada al amparo de la Orden de 5 de abril de 2002, de la citada Consejería, por la que se convocan y regulan ayudas económicas con destino a jóvenes, a familias numerosas y familias monoparentales, adquirientes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de viviendas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 596/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El 30 de mayo de 2002 D. xxxxx y Dña. zzzzzzz presentan una solicitud de ayuda para la adquisición de vivienda, al amparo de lo previsto en la Orden de 5 de abril de 2002 de la Consejería de Fomento, por la que se convocan y regulan ayudas económicas con destino a jóvenes, a familias numerosas y familias monoparentales, adquirientes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de viviendas (BOCyL núm. 66, de 8 de abril).

Mediante escrito notificado el 17 de octubre de 2002 se les requiere determinada documentación; no habiendo sido aportada ésta, el 3 de diciembre de 2002 se realiza la propuesta de archivo del expediente.

Con carácter previo a la notificación de la Orden del Consejero de Fomento por la que se resuelve parcialmente la convocatoria, y en la cual no estaban incluidos los interesados como adjudicatarios (notificación que tuvo lugar el 8 de octubre de 2003), el 2 de mayo de 2003 los interesados presentan un escrito que es considerado como recurso de reposición, señalando que, en respuesta a la consulta telefónica efectuada por el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx, "dichos papeles fueron entregados en la oficina de registro el día 28 de octubre de 2002".

El 28 de agosto de 2003 se elabora el informe del recurso de reposición, proponiéndose su desestimación al no cumplir el requisito de destinar la vivienda para la que se solicita la ayuda a residencia a habitual y permanente en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes (30 de mayo de 2002), siendo el certificado de empadronamiento el único documento que puede acreditar este cumplimiento.

Puesto que el certificado de empadronamiento no era uno de los documentos que les había sido requerido de forma previa a los interesados, el 21 de octubre de 2003 se les notifica un nuevo trámite de audiencia con el fin de que puedan realizar alegaciones y presentar los documentos que tengan por conveniente en defensa de su pretensión.

Los interesados no realizan alegación alguna, y el 16 de enero de 2004 se realiza la propuesta de resolución del recurso de reposición por la que éste es desestimado; dicha propuesta, informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento el 4 de febrero de 2004, se eleva a Orden



definitiva del Consejero el 5 de febrero de 2004 y se notifica a los interesados el 26 de febrero de 2004.

Segundo.- Con fecha 27 de febrero de 2004, D. xxxxx y Dña. zzzzzzz interponen recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 5 de febrero de 2004 (folio 154 del expediente), en el que señalan que han "presentado todos los documentos que me han sido solicitados por dicho despacho en el momento y en el plazo que han dado para dicha documentación y para constancias les envió copias de que sí se han entregado en dichas oficinas de xxxxx".

Adjuntan un escrito registrado de entrada en el Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el 23 de octubre de 2003, en el que se indica que se remite el "certificado de inscripción padronal". No se adjunta certificado alguno que haya tenido entrada en el registro del Servicio Territorial junto con este escrito.

Sin embargo, presentan un certificado de empadronamiento emitido el 27 de febrero de 2004 (que, evidentemente, no puede ser el mismo que según la parte interesada se presentó con el escrito registrado el 23 de octubre de 2003), en el que se hace constar que figuran empadronados en el domicilio sito en la calle xxxxx, número xxxx, (vivienda para la que solicitaron la ayuda), desde el 3 de diciembre de 2001.

Tercero.- El 25 de noviembre de 2004 el Servicio de Ordenación de la Vivienda emite un informe sobre el recurso presentado en el que señala que el certificado que la parte interesada presenta con su escrito no puede ser admitido "puesto que tal como se establece en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho".

El 3 de febrero de 2005 se solicita al Servicio de Ordenación de Vivienda un informe complementario relativo a qué cantidad correspondería a los interesados en el caso de que se procediera a estimar el recurso interpuesto. El 10 de febrero de 2005 se emite el informe requerido, en el que se señala que el importe de la subvención que correspondería a los interesados sería de 600 euros.



Cuarto.- El 16 de febrero de 2004 la Consejería de Fomento emite la propuesta de resolución por la que se propone estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado.

Quinto.- El 4 de abril de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se hace constar que el expediente está foliado de forma errónea, lo que no sólo no ha facilitado su manejo, sino que ha dificultado notablemente su estudio.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con los artículos 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

No ha sido precisa la práctica del trámite de audiencia previsto en el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que no han de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente



originario que no hayan sido aportados por la parte interesada. Sin embargo, esta innecesariedad del trámite de audiencia se debería hacer constar de forma expresa en la resolución definitiva del recurso.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta que era el competente para resolver el recurso de reposición cuya desestimación impugnan los interesados.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx y Dña. zzzzzzz contra la Orden de 5 de febrero de 2004 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de su solicitud de ayuda a la adquisición, realizada al amparo de la Orden de 5 de abril de 2002, de la citada Consejería, por la que se convocan y regulan ayudas económicas con destino a jóvenes, a familias numerosas y familias monoparentales, adquirientes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de viviendas.

Los interesados han interpuesto el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece un plazo de cuatro años desde la notificación de la resolución impugnada, en el caso de la causa prevista en el apartado 118.1.1ª, y de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos para los recursos fundados en la causa prevista en el artículo 118.1.2ª de la misma. Puesto que, según la propuesta de resolución, el recurso de los interesados puede entenderse fundado en cualquiera de estas dos causas, el escrito ha de entenderse presentado dentro del plazo para recurrir.

5ª.- La peculiar naturaleza del recurso de revisión, como lo es el interpuesto, impide entrar a considerar circunstancias distintas de las prescritas en el artículo 118 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus Dictámenes 976/1998 y 5.868/1997, entre otros.



Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 1992, entre otras, y el Consejo de Estado en los Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero.

El artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula el recurso administrativo extraordinario de revisión estableciendo que, contra los actos firmes en vía administrativa, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias que expresa. Del tenor literal de la Ley y de la interpretación jurisprudencial de dicho precepto resulta que el recurso administrativo de revisión tiene un marcado carácter de excepcionalidad, con supuestos tasados y claramente delimitados, de interpretación restrictiva como corresponde a su carácter de excepción a la firmeza de los actos administrativos y al principio de defensa de la validez de los mismos en relación con un acto firme y que, por ello, precisa estar sustentado en alguno de los motivos a los que se refiere el mencionado artículo 118 de la Ley 30/1992.

6ª.- En cuanto a la posibilidad de fundamentar el recurso extraordinario de revisión presentado en la causa primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es preciso señalar que, para que proceda estimar este motivo, es necesario que al dictar el acto administrativo recurrido “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En este sentido, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (Sentencia de 6 de abril de 1988) considera tal “a aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”.

Se exige, además, que el error resulte de “los documentos que estén incorporados al expediente”, excluyendo como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 aquellos que acompaña la parte



interesada a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado, debiendo considerarse incorporados al expediente los documentos generados en instancia y en vía de recurso administrativo (excluido el extraordinario de revisión).

En el caso que nos ocupa, el certificado de empadronamiento en virtud del cual se pretende estimar el recurso extraordinario de revisión ha sido emitido el 27 de febrero de 2004, es decir, en la misma fecha en la que se interpone el recurso extraordinario de revisión, y, aunque el escrito que se adjunta (en el que se indica que se presenta el certificado de empadronamiento requerido) se registró de entrada el 23 de octubre de 2003, es decir, dentro del trámite de audiencia otorgado durante la tramitación del recurso de reposición, no existe indicio alguno de que junto a este documento se presentara certificado alguno.

De acuerdo con lo expuesto, el certificado emitido el 27 de febrero de 2004 que acompaña al recurso de revisión no puede tener la consideración de "documento incorporado al expediente" a efectos del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, y, por lo tanto, es insuficiente para fundamentar la estimación del recurso extraordinario de revisión con base en el motivo recogido en el precepto señalado.

7ª.- En cuanto a la posibilidad de estimar el recurso interpuesto por los interesados con fundamento en la circunstancia segunda del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, este precepto exige, entre otros requisitos, que "aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida", razón por la que los documentos aportados por los interesados como fundamento de su recurso de revisión han de ser de carácter esencial, entendiéndose por tales aquellos cuyo conocimiento previo hubiera llevado necesariamente a la Administración a una resolución distinta de la que finalmente adoptó (Dictamen del Consejo de Estado 1925/1998, de 4 de junio).

Lo anteriormente expuesto implica que sólo podrá apoyarse el recurso de revisión en documentos cuya existencia era desconocida o bien que, aun conocida, el recurrente no hubiera podido aportar (por causas a él no imputables) entonces al expediente.



Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de julio de 1998, rechazó, como documento idóneo a estos efectos, un certificado que pudo ser solicitado por el interesado durante la tramitación del procedimiento, puesto que “entender lo contrario sería posibilitar siempre el recurso extraordinario por esta causa, con sólo pedir a cualquier órgano certificante la constancia de documentos anteriores”. También el Consejo de Estado, en su Memoria del año 1999, excluye los supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión.

En el presente caso –y partiendo del planteamiento formulado por la propia propuesta de resolución– los interesados no han acreditado que junto con el escrito presentado durante el trámite de audiencia (el que tuvo entrada el día 23 de octubre de 2003) se aportara certificado de empadronamiento alguno, por lo que hemos de atenernos únicamente al aportado junto con el escrito de revisión, emitido el 27 de febrero de 2004. De acuerdo con lo anteriormente señalado, éste no puede ser considerado como “aparecido”, puesto que su existencia era conocida por la parte interesada y ésta pudo aportarlo con anterioridad al expediente.

En consecuencia, este Consejo entiende que tampoco concurre la circunstancia prevista en el artículo 118.1.2^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que, por lo tanto, no puede estimarse el recurso extraordinario de revisión, en contra de lo expuesto en la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx y Dña. zzzzzz contra la Orden de 5 de febrero de 2004 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de su solicitud de ayuda a la adquisición, realizada al amparo de la Orden de 5 de abril de 2002, de la citada Consejería, por la que se convocan y regulan ayudas



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

económicas con destino a jóvenes, a familias numerosas y familias monoparentales, adquirientes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de viviendas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.